

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 6 del 2024. A despacho de la señora Jueza, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 609
Radicación nro. [76001311000320240004800](#)

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora por intermedio de su apoderada, informa que procedió a realizar la notificación personal mediante correo electrónico de la Sra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR, según consta en el soporte anexo al expediente de la referencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; para lo cual le remitió al correo electrónico stiradoescobar@gmail.com, el día 6 de marzo del 2024, además, le acompañó copia del auto que admite la demanda de acuerdo con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso y artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2023 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior se tendrá por notificada de manera personal a SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR, para quien comenzará a correr el término desde el día 11 de marzo del 2024.

Solicitó la apoderada de la parte actora se adicione al Auto No. 274 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordinal "CUARTO: DECRETAR VISITAS PROVISIONALES para el señor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO en favor de la menor L LOZANO TIRADO,", toda vez que no se refiere la fecha en que se harán exigibles las visitas, pidiendo inicien el 09 de marzo de 2024 para el padre, el siguiente fin de semana para la madre y así sucesivamente.

Establece la normativa procesal en su art. 287 inciso tercero del CGP, que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término de la ejecutoria de la providencia No. 274 del cuatro (04) de marzo de dos mil

Gcc- custodia

veinticuatro (2024), se procederá a realizar la adición correspondiente, como en la resolutive de esta decisión se indicará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por Notificada de manera **PERSONAL** a la demandada SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADICIONAR** a la providencia No. 274 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), su numeral cuarto quedará así:

*“CUARTO: DECRETAR VISITAS PROVISIONALES para el señor JAIRO ALEXANDER LOZANO MORENO en favor de la menor LAURA LOZANO TIRADO, en los siguientes términos: cada 15 días, el padre recogerá a la menor de edad L LOZANO TIRADO, en la casa materna los días sábado y domingo a las 10 de la mañana, retornándola a la casa materna a las 5 p.m. en este momento las visitas no contemplan que la menor de edad pernocte con el padre. **Estas visitas iniciarán para el padre a partir del día 15 de marzo de 2024, inclusive**”.*

TERCERO: Se previene a las partes que el incumplimiento injustificado del régimen de visitas fijado provisionalmente a través de providencia judicial, puede acarrear la imposición de sanciones y eventualmente incurrirse en el delito de fraude a resolución judicial contenido en el artículo 454 del Código Penal Colombiano: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93e9fa17ca13ee605f30473102cc068c9cd01edc4bdd2bb3c782450f57ecbc**

Documento generado en 08/03/2024 04:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>